

Expte. N° 13-04719413-4 "VERAS MIGUEL ANGEL c/ MUNICIPA-LIDAD DE GUAYMALLÉN p/ A.P.A."

- Sala Primera -

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa interpuesta por Miguel Ángel Veras contra la Municipalidad de Guaymallén.

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Miguel Ángel Veras con patrocinio letrado, interpone acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Guaymallén, solicitando se anule el Decreto $N^3729/2018$ emitido por el Intendente de la Municipalidad de Guaymallén (19/12/2018) que confirma el Decreto $N^3109/2018$ dictado el 31/10/2.018 por el Intendente de la Municipalidad de Guaymallén.

Refiere que se inició un sumario administrativo tramitado en expediente N°18337-DSP-2017-60204 caratulado "Ref. Dirección de Servicios Públicos p/ informe agente Veras Miguel" del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Guaymallén, que concluye con el dictado del Decreto N°3109/2018 (31/10/2018) por el Intendente de la Municipalidad de Guaymallén por el que se le imponía una sanción de cesantía. Que luego se interpuso un recurso de revocatoria, el que concluyó con el dictado del correspondiente acto administrativo. Agrega que por ello se dictó el Decreto N°3729/2018 del Intendente de la Municipalidad de Guaymallén (19/12/2.018) que confirma el Decreto N°3109/2018 (31/10/2018).

Relata que ingresó a trabajar para la Municipalidad de Guaymallén el 1 de agosto de 2.008. Que primeramente trabajó como ayudante de camión y encargado de barrido durante 5 años, que luego pasó a ser "sifonero" (encargado de limpieza de acequias) y luego de realizar cursos de capacitación más la obtención del carnet profesional habilitante empezó a desempeñarse como chofer de camiones. Agrega que cumple funciones de chofer municipal desde el año 2.013, es decir durante 5 años.

Indica que durante la relación de empleo público solo una vez fue sancionado por una falta menor (desvío de recorrido durante el año 2.017 detectado por el GPS). Que pese a sus impecables antecedentes, y luego de la instrucción del sumario se decide decretar la cesantía. Que a fs. 14 y 15 de la pieza administrativa se acusa al sumariado de que en relación al móvil CV-18, dominio IEL 904, que manejaba como chofer y de acuerdo a una tabla adjunta se le efectúa una observación en el consumo del vehículo.

Agrega que se estaría frente a un absurdo en tanto el consumo del vehículo es excesivo como consecuencia del estado del vehículo y no por culpa del conductor. Indica que para el consumo se lo compara con un vehículo nuevo, mientras que para la venta se lo considera como chatarra.

Señala que en su defensa solicitó que se realizara una pericial mecánica sobre el vehículo la que no fue admitida ni realizada por la Instrucción Sumarial. Que según consta a fs. 30 solamente se pidió un informe al Jefe de Taller Vial acerca de si el vehículo durante el año 2017 fue evaluado por "gasto excesivo de combustible", con respuesta negativa. Agrega que para concluir el sumario administrativo, el Instructor Sumarial hace una conclusión que parece copiada y que sirve para cualquier caso, en tanto hace referencia a normativa y obligaciones de



los empleados pero sin expresar de modo alguno cuál es la responsabilidad del agente como para considerarse que debe ser cesanteado. Entiende que los fundamentos del acto administrativo no son los suficientes como para justificar la decisión administrativa adoptada.

ii. - La contestación

A fs. 99/109 contesta demanda el apoderado de la Municipalidad de Guaymallén, ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

Destaca que del expediente administrativo surgen planillas en las cuales se deja constancia de faltante de combustible que no se corresponde con el real recorrido del camión. Que la parte actora ofrece pruebas y no las produce, argumentando el agente en su defensa que el vehículo se encontraba en mal estado. Agrega que el informe de fs. 31 del Taller Técnico Vial y Automotriz (previo a decretar la cesantía) indica que no registra ingreso ni informe de desperfecto mecánico en el taller vial durante el año 2.017. Que las constancias del expediente administrativos resultan claras y surge del mismo que el actor cometió conductas violatorias y antijurídicas, encuadrándose la sanción de cesantía en el artículo 41 de la Ley N°5892.

A fs. 112/114 se presenta el representante legal de Fiscalía de Estado, se hace parte y refiere que en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de legalidad y custodio del patrimonio fiscal, actúa ejerciendo el control de legalidad conforme las facultades conferidas por el artículo 177 de la Constitución Provincial y las Normas de la Ley N°728.

II.- Consideraciones

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende respaldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del ocurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habérsele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General comparte lo expuesto por la parte demandada en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado el hecho denunciado.

Del expediente administrativo acompañado ad effectum videndi surge la apertura del sumario adiministrativo, la correspondiente notificación al accionante a los fines de ejercer su derecho de defensa, la contestación, ofrecimiento de pruebas y el dictamen del Asesor de Asuntos Legales de la Municipalidad de Guaymallén, que en coincidencia con el Instructor afirma que debe aplicarse al Sr. Veras Miguel Ángel la sanción de cesantía por no haber cumplido en forma íntegra y regular el cargo que ejercía.

Por último obra la clausura del sumario administrativo, encontrándose el mismo debidamente fundado por lo que queda acreditado que el debido proceso y derecho de defensa han sido respetados.



En relación con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconmovible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- <u>Dictamen</u>

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 3 de julio de 2.023.